



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 181/2021

S/REF: 001-051415

N/REF: R/0181/2021; 100-004931

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Actas Comité Evaluación y Seguimiento, Comité Científico Técnico y de reuniones evaluación CCAA en el proceso de desescalada

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 16 de diciembre de 2020, la siguiente información:

A raíz de vuestra respuesta a la petición de información 001-047256 solicito de forma clara y concisa la siguiente información:

- Conocer si sí se han tomado actas de las reuniones del Comité de Evaluación y Seguimiento de la COVID-19 o no.
- Conocer si sí se han tomado actas de las reuniones del Comité Científico Técnico o no.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Conocer si sí se han tomado actas de las reuniones para evaluar a las comunidades autónomas en el marco del proceso de desescalada dentro del Plan para la transición a una nueva normalidad que tenían miembros del CCAES y la Dirección General de Salud Pública según habéis informado vosotros mismos que sucedían.

- En el caso de que no se hayan tomado actas de algunos de los tres tipos de reuniones sobre los que solicito información, las de los dos comités y las de los miembros del CCAES y la Dirección General, solicito que se me indique por qué no se explicó cuando el presidente Pedro Sánchez en el mes de mayo aseguró que sí se estaban tomando y que se iban a publicar.

- En el caso de que sí se hayan tomado actas de algunos de los tres tipos de reuniones sobre los que solicito información, las de los dos comités y las de los miembros del CCAES y la Dirección General, solicito copias de todas las actas que se hayan tomado.

Mediante comunicación de comienzo de tramitación, el Ministerio de Sanidad informó al solicitante que su solicitud de información había tenido entrada en el órgano competente para resolver con fecha 22 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual había comenzado el cómputo del plazo de un mes para contestar.

No obstante, no consta respuesta del Ministerio de Sanidad.

2. Ante la falta de contestación, con fecha de entrada 25 de febrero de 2021 el solicitante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

Realicé mi solicitud el pasado 16 de diciembre y el ministerio la tramitó el 22 del mismo mes. A pesar de que hace más de dos meses de esa tramitación, Sanidad no ha resuelto mi solicitud. Incumpliendo una vez más los plazos y lo establecido por la LTAIBG y menoscabando mi derecho de acceso como ciudadano.

(...)

Mi solicitud de información era de un indudable interés y carácter público. La ciudadanía tiene derecho a conocer si en esos tres comités o grupos de profesionales se tomaban actas o no y en caso afirmativo, conocer esas actas. En el caso de que no se tomaran actas en ninguno de esos tres comités la ciudadanía también tiene derecho a saber por qué el Ministerio de Sanidad no hizo pública esa forma de actuar, a pesar de que el propio presidente del Gobierno Pedro Sánchez había dicho que en esos comités se estaban tomando actas y que se harían públicas.

Por todo ello, pido que se estime mi reclamación y se inste al ministerio a entregarme lo solicitado.

Quiero aclarar también que hago mención a la solicitud anterior 001-047256, en ella el ministerio explica sobre los dos comités que como no son órganos colegiados como tal no tienen por qué tomar esas actas. Pero que no se tengan por qué tomar no es óbice para que la ciudadanía conozca de forma clara si en esos comités se tomaron actas de las reuniones o no y en caso de que se tomaran, conocer las propias actas.

Sobre el tercer grupo de reuniones, en la anterior solicitud se indicaba lo siguiente:

En relación a lo que el solicitante denomina “comité de técnicos que decidió el paso de fases”, señalar que no existe ningún comité de expertos ni órgano administrativo colegiado (de acuerdo con la definición que se da de los mismos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) que estuviera encargado de la evaluación sanitaria de las comunidades autónomas y que decidiera las unidades territoriales que avanzaban en el proceso de desescalada desde la fase cero, entendiendo por tal la situación resultante de la aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En esta nueva ocasión he pedido de forma clara conocer si se tomaban actas o no en las reuniones para evaluar a las comunidades autónomas en el marco del proceso de desescalada dentro del Plan para la transición a una nueva normalidad que tenían miembros del CCAES y la Dirección General de Salud Pública según habéis informado vosotros mismos que sucedían'. He hecho referencia clara a como mencionaba esas reuniones el ministerio. Por lo tanto, está claro que ahora deben informar de si se tomaran actas o no en esas reuniones y en caso afirmativo facilitarlas. No es óbice que un ministerio utilice de mala forma el lenguaje administrativo para no facilitar información de claro carácter público. Además, como en aquella ocasión según ellos no nombré bien a esas reuniones y no respondieron al respecto, no se puede argumentar que la presente petición sea repetitiva o abusiva.

Por todo ello, pido que se estime mi reclamación y se inste al ministerio a entregarme todo lo solicitado.

3. Con fecha 1 de marzo de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada 4 de marzo de 2021, el citado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

En respuesta a esta reclamación se hace constar lo siguiente:

La reclamación presentada por el Sr. XXXXX, una vez analizada, ha sido respondida mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2021, la cual se adjunta.

4. Mediante la citada Resolución de fecha 28 de febrero de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA (MINISTERIO DE SANIDAD) contestó al solicitante lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por D. XXXXXXXXX.

Como ya se le señaló en la respuesta a la solicitud a la que hace referencia en su escrito, con número 47256:

En relación a los denominados “Comité de Técnicos que decidió el paso de fases”, “Comité de Evaluación y Seguimiento de la COVID-19”, y “Comité Científico-Técnico del COVID-19”, no se ha producido la creación o existencia de un órgano colegiado, en los términos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no pudiéndose inferir obligaciones de generación o conservación de actas u órdenes del día. Por ello, no se dispone en el departamento de la información pública solicitada.

No obstante, en relación con el denominado “Comité de Técnicos que decidió el pase de fases”, sí se encuentran publicados los informes correspondientes a cada Comunidad y Ciudad Autónoma, y a cada fase, en el siguiente enlace web:

<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/estrategia/medidasPrevCCAA.htm>

Y más en concretamente en los siguientes enlaces:

<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/planDesescaladaInformesCCAA.htm>

<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/planDesescaladaInformesCCAA Fase2.htm>

<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/planDesescaladaInformesCCAA Fase3.htm>

5. El 5 de marzo de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)², del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio audiencia al reclamante para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes. Mediante escrito de entrada 1 de abril de 2021, el reclamante realizó las siguientes alegaciones:

Solicito que se siga adelante con mi reclamación. El ministerio ha resuelto ahora la solicitud, fuera del plazo que marca la LTAIBG, pero la respuesta no satisface mis pretensiones como solicitante. De hecho, siguen sin facilitarme la información solicitada. Siguen contestando que los comités sobre los que solicito información no estaban obligados a realizar actas, pero no me aclaran si, aun no estando obligados, se tomaron o no, que es lo que yo solicitaba.

Exactamente lo siguiente:

Solicito de forma clara y concisa la siguiente información: - Conocer si sí se han tomado actas de las reuniones del Comité de Evaluación y Seguimiento de la COVID19 o no. - Conocer si sí se han tomado actas de las reuniones del Comité Científico Técnico o no. - Conocer si sí se han tomado actas de las reuniones para evaluar a las comunidades autónomas en el marco del proceso de desescalada dentro del Plan para la transición a una nueva normalidad que tenían miembros del CCAES y la Dirección General de Salud Pública según habéis informado vosotros mismos que sucedían. - En el caso de que no se hayan tomado actas de algunos de los tres tipos de reuniones sobre los que solicito información, las de los dos comités y las de los miembros del CCAES y la Dirección General, solicito que se me indique por qué no se explicó cuando el presidente Pedro Sánchez en el mes de mayo aseguró que sí se estaban tomando y que se iban a publicar. - En el caso de que sí se hayan tomado actas de algunos de los tres tipos de reuniones sobre los que solicito información, las de los dos comités y las de los miembros del CCAES y la Dirección General, solicito copias de todas las actas que se hayan tomado.

Pido que se inste a Sanidad a entregarme todo lo solicitado que es información de indudable interés y carácter público y que sirve para la rendición de cuentas del Gobierno en un momento crucial como es una pandemia y un tema sobre el que la ciudadanía aún no ha podido estar del todo bien informada como son estos comités, ya que el ministerio ha estado facilitando información contradictoria.

Pido que se inste al ministerio a indicarme de forma clara para cada tipo de comité o reuniones si se tomaban actas o no. Y en el caso de que no se tomaran, por qué no se aclaró

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

cuando Sánchez dijo que sí se tomaban y en el caso de que sí se tomaran, mi solicitud indicaba de forma clara que pedía una copia de las actas. En definitiva, pido que se inste al ministerio a cumplir de forma completa y clara con mi solicitud de acceso a la información pública.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de este Consejo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

En el presente caso, tal y como consta en los antecedentes, la solicitud de información tuvo entrada en el órgano competente para resolver el 22 de diciembre de 2020, por lo que, el Ministerio de Sanidad disponía hasta el 22 de enero de 2021 para resolver y notificar. Sin embargo, hasta el 28 de febrero de 2021 el Ministerio no ha resuelto sobre la solicitud de acceso, una vez presentada reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación por silencio administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 20. 4 de la LTAIBG.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al indicar que *“con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta”*.

4. La solicitud de información de la que trae causa la reclamación tenía por objeto conocer (i) si se han tomado actas de las reuniones del Comité de Evaluación y Seguimiento de la COVID-19, del Comité Científico Técnico y de las reuniones para evaluar a las comunidades autónomas en el marco del proceso de desescalada dentro del Plan para la transición a una nueva normalidad que tenían miembros del CCAES y la Dirección General de Salud Pública; (ii) en el caso de que no, que se me indique por qué no se explicó cuando el presidente Pedro Sánchez en el mes de mayo aseguró que sí se estaban tomando y que se iban a publicar; y, (iii) copias de todas las actas, si se han tomado.

El Ministerio ha resuelto, si bien extemporáneamente, la solicitud de acceso comunicando que *no se dispone en el departamento de la información pública solicitada*, dado que *En relación a los denominados “Comité de Técnicos que decidió el paso de fases”, “Comité de Evaluación y Seguimiento de la COVID-19”, y “Comité Científico-Técnico del COVID-19”, no se ha producido la creación o existencia de un órgano colegiado, en los términos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no pudiéndose inferir obligaciones de generación o conservación de actas u órdenes del día.*

A este respecto, hay que concluir que, aunque el solicitante no está conforme con la información facilitada por el Departamento ministerial, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que se ha respondido a la solicitud formulada, concediendo el acceso a la información que obra en su poder. De la argumentación del Ministerio arriba reproducida se deduce claramente que *no se dispone de la información solicitada* –de las actas-, debido a que en ninguno de los tres casos se trata de órganos colegiados - cuestión que no se discute ni es objeto de reclamación, y que ya era conocida por el reclamante desde

el anterior expediente que menciona, tramitado ante este CTBG con número de expediente R/768/2020 según se ha reflejado en los antecedentes de hecho- y como consecuencia de lo cual no existe obligación legal de levantar actas, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por último, en relación con la explicación que el solicitante reclama en el caso de que no existan actas, relativa a *por qué no se explicó cuando el presidente Pedro Sánchez en el mes de mayo aseguró que sí se estaban tomando y que se iban a publicar*, hay que señalar que tales explicaciones no forman parte del objeto del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG, por lo que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno carece de competencia para dictaminar sobre ello.

En consecuencia, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el Departamento ministerial ha facilitado toda la información incluida en el ámbito del derecho de acceso.

5. En casos como éste, en que el la información solicitada se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada, y, por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha facilitado si bien, como decimos, una vez presentada la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la información solicitada ha sido proporcionada una vez transcurrido el plazo legal establecido y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 25 de febrero de 2021, frente al MINISTERIO DE SANIDAD.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁷.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>